

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la esta autoridad ambiental se encuentra radicado el expediente **No. 160-903-009-2006**, donde obra el informe de visita técnica **No. 430-08-18-01-0727** de 14 de agosto de 2006, con relación a solicitud para la construcción de un canal de drenaje sobre los predios de propiedad del señor **GABRIEL MARTINEZ ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.431.017** y la señora **MARGARITA GUZMAN**, identificada con cedula de ciudadanía **No. 21.686.778**, concluye el informe técnico mencionado que no resulta factible ambientalmente autorizar la construcción de un canal, con fundamento en el resultado de la visita técnica, se emitió la resolución **No. 210-03-02-01-001555** de 02 de octubre de 2006, mediante la cual se autoriza al señor **GABRIEL MARTINEZ ZAPATA**, realizar la relimpia del canal.

Obra como parte integrante del expediente un derecho de petición allegado por la señora **MARGARITA GUZMAN** identificada con cedula de ciudadanía **No. 21.686.778**, quien solicitó información con relación a la autorización otorgada al señor **GABRIEL MARTINEZ ZAPATA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 70.431.017**, además solicitó la realización de visita al predio de su propiedad.

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá, mediante oficio **No. 200-06-01-01-0512** emitió respuesta al derecho de petición mencionado anteriormente y procedió personal de la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental a realizar visita el día 25 de enero de 2007, de la cual rindió el informe técnico **No. 430-08-18-01-0072**, de 30 de enero de 2007, el cual concluye con la confirmación la actividad de relimpia del canal.

FUNDAMENTOS NORMATIVOS

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 30° señala:

"Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que, en correspondencia con lo anterior, dispone en el numeral 2° del artículo 31 como una de sus funciones;

"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente"

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

Que el Artículo 3° del Decreto 01 de 1984, establece los Principios orientadores de la actuación administrativa, a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos:

“En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

El retardo injustificado es causal de sanción disciplinaria, que se puede imponer de oficio o por queja del interesado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al funcionario.

En virtud del principio de eficacia, se tendrá en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales y evitando decisiones inhibitorias. Las nulidades que resulten de vicios de procedimiento podrán sanearse en cualquier tiempo de oficio o a petición del interesado”

En concordancia con lo anterior, resulta importante señalar que las funciones de la administración pública deben llevarse a cabo de una forma expedita, rápida y conforme a derecho, con lo cual se persigue evitar que se incurra en retardos indebidos e injustificados, de igual forma en toda actuación, la autoridad debe ser diligente con relación a la competencia que le otorga la ley y las funciones asignadas por la misma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La Corporación para El Desarrollo Sostenible del Urabá “CORPOURABA, en ejercicio de su función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción y con fundamento en lo expuesto anteriormente, procederá a ordenar el archivo del expediente **No. 160-903-009-2006**, teniendo en cuenta que, se autorizó la relimpia del canal con la finalidad de brindar solución al problema de estancamiento de aguas, de tal forma que con fundamento en el informe técnico no existió mérito para declarar iniciado proceso sancionatorio ambiental.

En mérito de lo expuesto, la Dirección General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá – CORPOURABA, sin entrar en más consideraciones;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese el archivo definitivo del Expediente **No. 160-903-009-2006**, una vez quede ejecutoriada la presente resolución, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de CORPOURABA, a través de la página Web www.corpouraba.gov.co, conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: Del recurso de Reposición. Contra la presente providencia no procede recurso de reposición, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

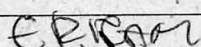

Resolución

Por la cual se ordena archivar un expediente y se adoptan otras disposiciones.

ARTÍCULO CUARTO: De la firmeza: El presente acto administrativo tendrá efecto una vez se encuentre ejecutoriado.

PUBLÍQUESE Y CUMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Erica Montero		18 de noviembre de 2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		18-11-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

EXPEDIENTE Rdo. 160-903-009-2006